

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado**

Recurrente: [REDACTED]

Solicitud folio: **00253614**

Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**

Expediente: **189/SDRSOT-02/2014**

Visto el estado procesal del expediente **189/SDRSOT-02/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente, en contra de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintitrés de junio del dos mil catorce, el hoy recurrente presentó, mediante el sistema INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00253614, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Informar los índices Imeca de contaminación del aire desde febrero de 2011 a la fecha día por día en los lugares con mayor número en la zona conurbada de Puebla o donde se haya realizado el análisis.”

II. El veintiuno de julio del año dos mil catorce, el Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

“...Adjunto al presente el listado donde se informan los índices IMECA de contaminación del aire desde enero de 2011 al 31 de mayo de 2014, en la Zona Metropolitana del Valle de Puebla la cual está integrada por los municipios de Amozoc, Coronango, Cuautlancingo, Puebla, San Andrés y San Pedro Cholula. No omito mencionar que los índices IMECA de contaminación del aire del mes de Junio del presente año aún están en proceso de validación por parte de la SEMARNAT, por lo cual aún no es posible proporcionárselos...”

Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente:	████████████████████
Solicitud folio:	00253614
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	189/SDRSOT-02/2014

III. El veintiocho de julio del dos mil catorce, el solicitante interpuso, vía INFOMEX, un recurso de revisión ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, al que adjuntó como prueba, la documental consistente en la respuesta a la solicitud de acceso.

IV. El doce de agosto del dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 189/SDRSOT-02/2014, y ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales y se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones. Finalmente, se turnó el expediente a José Luis Javier Fregoso Sánchez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El veinte de agosto del dos mil catorce, toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la publicación de sus datos personales, le se tuvo por entendida su negativa para su publicación.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente:	████████████████████
Solicitud folio:	00253614
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	189/SDRSOT-02/2014

VI. El veintisiete de agosto del dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y presentando las constancias que justifican la emisión del acto reclamado, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho e interés conviniera.

VII. Mediante proveído de cinco de septiembre del dos mil catorce, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El veintidós de octubre del dos mil catorce, se amplió el plazo para resolver el presente recurso hasta por treinta días hábiles, toda vez que era necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

IX. El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución

Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente:	████████████████████
Solicitud folio:	00253614
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	189/SDRSOT-02/2014

Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera hubo una negativa para que le proporcionaran la información.

Tercero. El recurso de revisión se formuló mediante sistema INFOMEX, el cual cumplió con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Como motivos de inconformidad expresó el recurrente en el recurso promovido, lo siguiente:

“Me inconformo por la información entregada, debido a que no dan explicación entendible de los índices Imeca de contaminación solicitados y solo entregaron cifras sin mayor explicación lo que también contribuye a la opacidad.”

Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente:	████████████████████
Solicitud folio:	00253614
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	189/SDRSOT-02/2014

Respecto del acto o resolución recurrida el Sujeto Obligado rindió su informe en el cual básicamente manifestó que los argumentos del recurrente son inoperantes, toda vez que la respuesta que se proporcionó al solicitante es congruente con lo pedido, ya que se le proporcionó un listado que contiene exactamente lo requerido por el quejoso.

Sexto. Se admitieron como pruebas ofrecidas por el recurrente:

- La impresión de la respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 00253614.

Documental pública, que al no haber sido redargüida de falsa, goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 266 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo, al Sujeto Obligado se le admitieron como medios probatorios:

- La impresión del acuse de recibo de solicitud de información con número de Folio 00253614 recibida mediante el sistema Infomex el veintitrés de junio de dos mil catorce a nombre del solicitante ██████████
██████████
- La respuesta otorgada al solicitante, por parte de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado**

Recurrente: [REDACTED]

Solicitud folio: **00253614**

Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**

Expediente: **189/SDRSOT-02/2014**

Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce.

- La copia simple del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] con fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, el cual fue admitido de conformidad y radicado bajo el número de expediente 189/SDRSOT-02/2014.

Documentales públicas y privadas, que al no haber sido redargüidas de falsas ni objetadas, gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 266, 268, 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. El recurrente pidió se le informaran los índices Imeca de contaminación del aire desde febrero de dos mil once a la fecha día por día en los lugares con mayor número en la zona conurbada de Puebla o donde se haya realizado el análisis.

El Sujeto Obligado le proporcionó un listado donde se le informan los índices IMECA de contaminación del aire desde enero de dos mil once al treinta y uno de mayo de dos mil catorce, en la Zona Metropolitana del Valle de Puebla, la cual está integrada por los municipios de Amozoc, Coronango, Cuautlancingo, Puebla, San Andrés y San Pedro Cholula, agregando que los índices IMECA de contaminación del aire del mes de junio del presente año aún están en proceso

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado**

Recurrente: **[REDACTED]**

Solicitud folio: **00253614**

Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**

Expediente: **189/SDRSOT-02/2014**

de validación por parte de la SEMARNAT, por lo cual aún no es posible proporcionárselos

El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios que no le dan explicación entendible de los índices Imeca de contaminación solicitados y sólo le entregaron cifras sin mayor explicación lo que también contribuye a la opacidad.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida adujo que la respuesta que se proporcionó al solicitante es congruente con lo pedido, ya que se le proporcionó un listado que contiene exactamente lo requerido por el quejoso.

Planteada así la controversia, tienen aplicación en el particular lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracciones VI, VII, XII y 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que establecen:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”

Artículo 5. “Para los efectos de esta Ley se entenderá por:...

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;...

VII. Documento: todo registro de información en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas,

Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud folio:	00253614
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	189/SDRSOT-02/2014

o bien todo aquél que se encuentra soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, o cualquier otro que registra un hecho, un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, generado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de sus facultades y actividades;...

XII. Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados genere, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos...

Artículo 8. “La presente Ley tiene como objetivos:

I. Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los Sujetos Obligados;...”

Artículo 54. “La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:...

IV. Cuando la información se entregue por el medio electrónico disponible para ello;...”

En este sentido, la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permite advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, por cualquier título, en este sentido, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene la obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos.

De lo que resulta que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino el soporte físico de cualquier tipo en el que se plasma la información.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente:	████████████████████
Solicitud folio:	00253614
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	189/SDRSOT-02/2014

Así tenemos que la inconformidad esencial del recurrente fue que no le dan una explicación entendible de los índices de contaminación solicitados; sin embargo, tal y como se desprende de la solicitud de información realizada, el hoy recurrente únicamente solicitó le informaran los índices Imeca de contaminación del aire desde febrero de dos mil once a la fecha de la solicitud, por día, en los lugares con mayor número de la zona conurbada de Puebla o dónde se hubiese realizado el análisis; y, de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se desprende, de las impresiones del listado que ofrecieron ambas partes como medio probatorio, que éste contiene una tabla en la que aparecen la fecha que va desde el día primero de enero del año dos mil once, de manera consecutiva, hasta el treinta y uno de mayo de dos mil catorce, así como diversos conceptos de la calidad del aire (meca), informándole que la información corresponde a la Zona Metropolitana del Valle De Puebla, la cual está integrada por los municipios de Amozoc, Coronango, Cuautlancingo, Puebla, San Andrés y San Pedro Cholula, dando con ello cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información ya que contestó en su totalidad la solicitud de acceso a la información formulada por el hoy recurrente.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 338803; Quinta Época; S.J.F; Tomo CXXXII; Pág. 353:

“BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe inspiradora de nuestro derecho, debe serlo por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.

TERCERA SALA.

Amparo Directo 6164/56. Hernando Ancona. 12 de junio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas”.

Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente:	████████████████████
Solicitud folio:	00253614
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	189/SDRSOT-02/2014

Derivado de lo anterior, esta Comisión advierte que el Sujeto Obligado en el presente recurso dio respuesta a la solicitud de información planteada en términos de lo dispuesto por la Ley de la Materia, proporcionando la información solicitada.

Tiene aplicación el criterio jurisprudencial emitido bajo el rubro: ***“DERECHO DE PETICION. SUS ELEMENTOS. El denominado “derecho de petición”, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.”***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 225/2005. ***. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado**

Recurrente: **[REDACTED]**

Solicitud folio: **00253614**

Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**

Expediente: **189/SDRSOT-02/2014**

la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo directo 229/2005. José Domingo Zamora Arriola. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo en revisión 23/2006. Saúl Castro Hernández. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo en revisión 361/2006. Sixto Narciso Gatica Ramírez. 28 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Inconformidad 2/2010. Amanda Flores Aguilar. 11 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Adriana Barrera Barranco. Secretaria: María Trifonía Ortega Zamora.

Registro No. 162603

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII,

Marzo de 2011

Página: 2167

Tesis: XXI.1o.P.A. J/27

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

No obstante lo expuesto en las líneas que anteceden, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se recomienda al Sujeto Obligado que en virtud que el derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6 de la Constitución General de la República, es un derecho ciudadano, para futuras

Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado
Recurrente:	████████████████████
Solicitud folio:	00253614
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	189/SDRSOT-02/2014

ocasiones dé una interpretación ciudadanizada a la información o documentos que se proporcionen a fin de hacerlo más entendible.

Por otro lado, no resulta óbice el hecho que el recurrente, al momento de inconformarse, pretenda ampliar su solicitud de acceso a la información pública, a través del recurso que nos ocupa, toda vez que resulta improcedente dicho actuar, ya que la litis se constriñe, única y exclusivamente a la solicitud de información formulada por el solicitante, y a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Derivado de lo anterior esta Comisión considera infundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción III de la ley en la materia, determina **CONFIRMAR** el acto impugnado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

UNICO.- Se **CONFIRMA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado**

Recurrente: **[REDACTED]**

Solicitud folio: **00253614**

Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**

Expediente: **189/SDRSOT-02/2014**

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, ALEXANDRA HERRERA CORONA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, el día uno de diciembre del año dos mil catorce, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEXANDRA HERRERA CORONA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO